

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-211/2026

RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: CARMELO MALDONADO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veintiséis¹.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución INE/CG500/2026, en la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó el incumplimiento de MC de la obligación de informar, dentro del plazo de 10 días hábiles, sobre cambios de órganos de dirección a nivel nacional y estatal, realizados de 2022 a 2025 y le impuso cuarenta y siete multas.

Lo anterior, porque la autoridad responsable procedió correctamente al tener por acreditadas las infracciones en que incurrió el partido recurrente al dejar de informar dentro del plazo legal la aprobación de las modificaciones de los órganos directivos partidistas y al individualizar e imponer las sanciones correspondientes.

INDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	4
4.1 Materia de controversia.....	4
4.1.1. Vista.....	4
4.1.2. Radicación, admisión, emplazamiento y desahogo.....	4
4.1.3. Alegatos.....	5
4.1.4. Resolución impugnada.....	5
4.1.4.1. Infracción.....	5
4.1.4.2. Calificación de la falta e individualización de la sanción.....	6
4.1.5. Planteamientos ante esta Sala Superior.....	7
4.1.6. Cuestión a resolver.....	7
4.1.7. Decisión.....	7
4.2. Justificación de la decisión.....	8
4.2.1. Marco normativo.....	8
4.2.2. Caso concreto.....	10

¹ Las fechas de esta resolución corresponden al año en curso, salvo distinta precisión.

4.2.2.1. Infracciones.....10

4.2.2.1.1. Omisión de juzgar con base en el principio de autoorganización partidista y los efectos declarativos del registro.....10

4.2.2.2. Calificación de la falta e individualización de sanciones.....13

4.2.2.2.1. Indebida escisión de una conducta única en cuarenta y siete infracciones autónomas y presunto trato diferenciado con respecto al PT.....13

4.2.2.2.2. Doble valoración de la pluralidad de comunicaciones.....19

4.2.2.2.3. Falta de exhaustividad en el examen individual de las 47 conductas.....21

4.2.2.2.4. Falta de fundamentación y motivación de la matriz sancionatoria.....22

4.2.2.2.5. Indebida individualización de la sanción y vulneración al principio de proporcionalidad.....25

4.2.2.2.6. Límite por el principio de no reformar en perjuicio.....27

5. RESOLUTIVO.....28

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
MC	Partido político nacional Movimiento Ciudadano
PT	Partido del Trabajo
Reglamento de Registro ² :	Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al Registro de Reglamentos internos de los últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

1. ANTECEDENTES

2. 1.1. Vista. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, la entonces encargada de despacho de la DEPPP dio vista a la UTCE por el presunto incumplimiento de la obligación de MC de informar al INE, dentro del plazo de diez días hábiles, sobre los cambios de diversos órganos de dirección, tanto a

² Aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG272/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de diciembre del referido año.

nivel nacional como estatal, realizados durante los años 2022, 2023, 2024 y 2025, al comunicarlos de forma extemporánea.

3. **1.2. Registro, admisión y emplazamiento.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, se acordó: registrar el procedimiento sancionador ordinario; admitirlo a trámite; y se ordenó el emplazamiento a MC, por lo que se le corrió traslado con las constancias y medios de prueba. El promovente desahogó el emplazamiento el uno de octubre de dos mil veinticinco.
4. **1.3. Alegatos.** El siete de octubre de dos mil veinticinco, se ordenó poner las actuaciones a disposición de MC, a efecto de que, en vía de alegatos manifestara lo conducente. Al efecto, el dieciséis de octubre del referido año, el promovente presentó las alegaciones respectivas.
5. **1.4. Resolución impugnada INE/CG500/2026.** El tres de septiembre, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG500/2026, en la cual determinó el incumplimiento de MC de la obligación de informar, dentro del plazo de 10 días hábiles, sobre cambios de órganos de dirección a nivel nacional y estatal, realizados de 2022 a 2025, por lo que le impuso cuarenta y siete multas.
6. **1.5. Recurso de apelación.** El nueve de septiembre, MC interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir esa resolución.

2. COMPETENCIA

7. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una resolución del Consejo General del INE relacionada con presuntas irregularidades atribuidas a un partido político a nivel nacional y estatal³, por lo que no resulta posible dividir la continencia de la causa.

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución General; 253, fracción III, inciso f), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, numeral 1, inciso b), y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios; así como en la Jurisprudencia 5/2004, de rubro: CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 64 y 65.

3. PROCEDENCIA

8. El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, y 45, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, conforme a lo razonado en el auto de admisión⁴.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de controversia

4.1.1. Vista.

9. La entonces encargada de despacho de la DEPPP dio vista a la UTCE por el presunto incumplimiento de la obligación de MC de informar al INE, dentro del plazo de diez días hábiles, sobre los cambios de diversos órganos de dirección, tanto a nivel nacional como estatal, realizados durante los años 2022, 2023, 2024 y 2025, al comunicarlos de forma extemporánea; para que se determinara lo que en derecho correspondiera.

4.1.2. Radicación, admisión, emplazamiento y desahogo.

10. Una vez recibida la vista, la UTCE radicó el procedimiento ordinario sancionador, lo admitió a trámite y emplazó a MC para que, en el plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas.
11. En desahogo, el recurrente manifestó que:
- **Si bien existieron retrasos en la entrega de información**, las circunstancias no pueden equipararse a un incumplimiento sustantivo de la normativa electoral, pues no se dejó de informar a la autoridad, ni se impidió el ejercicio de sus facultades de revisión; sin soslayar que, en nada se afectaron derechos de militantes, porque nunca se ha presentado y tramitado una impugnación.
 - No existe incumplimiento material atribuible a MC, sino desfases formales que no afectan la validez de los actos reportados ni comprometen el funcionamiento del sistema de partidos.
 - Si bien se reconoce que, la comunicación de los cambios en los órganos partidistas se realizó después del plazo de 10 días que indebidamente se fundamenta en el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP, ello no implica de forma automática la invalidez de los actos partidistas ni la configuración de una infracción sustancial.

⁴ El cual obra en autos del expediente que se resuelve.

- Las designaciones y renovaciones de órganos directivos producen efectos inmediatos desde su aprobación interna.
 - Ad cautelam debe reconocerse que la falta es formal y, por ende, la consecuencia debe ser mínima, de ahí que debe imponerse una amonestación pública.
12. Por lo anterior, el recurrente solicitó a la UTCE se declarara infundado el procedimiento administrativo.

4.1.3. Alegatos.

13. Posteriormente, la UTCE acordó la vista de alegatos a MC, quien en su oportunidad presentó el escrito atinente.

4.1.4. Resolución impugnada

14. El Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG500/2026, en la cual determinó el incumplimiento de MC de la obligación de informar, dentro del plazo de 10 días hábiles, sobre cambios de órganos de dirección a nivel nacional y estatal, realizados de 2022 a 2025, por lo que le impuso cuarenta y siete multas, cuyas consideraciones esenciales son del orden siguiente:

4.1.4.1. Infracción

- La controversia se circunscribió a determinar si MC incumplió la obligación de comunicar al *INE* dentro de los diez días hábiles siguientes a la aprobación del acuerdo respectivo, los cambios en la integración de sus órganos directivos realizados durante los años 2022, 2023, 2024 y 2025, al haberlos informado de manera extemporánea.
- La responsable precisó el marco normativo aplicable: CPEUM; LGIPE; LGPP; Reglamento de Registro y Estatutos y Reglamento de Órganos de Dirección de MC.
- La infracción en la que incurrió MC consiste en el presunto incumplimiento a la obligación prevista en los artículos 443, numeral 1, incisos a), b) y m); en relación con los diversos 25, numeral 1, incisos a), f) y l), de la LGPP, y 30, numeral 1, del Reglamento de Registro, consistente en comunicar al INE, dentro de los diez días hábiles siguientes a su aprobación, las modificaciones a la integración de sus órganos directivos respecto a los años 2022, 2023, 2024 y 2025, al informarlas de forma extemporánea, en cada caso.

- La confronta de la fecha de aprobación de los acuerdos atinentes y el momento en que MC hizo del conocimiento del INE las citadas determinaciones permite advertir que la comunicación fue realizada con posterioridad al vencimiento del plazo referido, generándose desfases que van desde unos días hasta períodos más amplios, lo cual tiene su origen en cuarenta y siete ocasiones, relativos a los eventos partidistas.
- La obligación de informar dentro del plazo legal tiene una finalidad: permitir que el INE ejerza de manera **oportuna** sus atribuciones de verificación, supervisión y registro, por lo que, la oportunidad en la comunicación constituye, un elemento esencial del deber jurídico, porque sólo mediante información actualizada es posible garantizar la certeza respecto de quiénes cuentan con facultades de dirección y representación partidista.
- La responsable concluyó que al encontrarse acreditado que MC comunicó las modificaciones a la integración de sus órganos directivos una vez vencido el plazo atinente, y al no actualizarse causa de justificación que excluya su imputación en cada caso, determinó existente la infracción atribuida.

4.1.4.2. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

- A efecto de determinar las sanciones, la responsable atendió lo dispuesto en los artículos 456 y 458, párrafo 5, de la LGIPE, para lo cual en un primer momento para la calificación de la falta consideró: el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de las faltas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la intencionalidad; la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de normas; condiciones externas y medios de ejecución.
- A su vez, para la individualización de la sanción valoró los siguientes elementos: reincidencia; calificación de la gravedad de la infracción y la sanción a imponer; precedentes institucionales; criterios de la Sala Superior; metodología de graduación; monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico; condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades.
- La responsable concluyó que procedía una multa en cada caso de incumplimiento a la obligación de informar las modificaciones en la

integración de sus órganos partidarios en la temporalidad atinente, por lo que determinó la imposición de cuarenta y siete multas⁵.

4.1.5. Planteamientos ante esta Sala Superior

15. Inconforme con la resolución, el recurrente expone agravios⁶ relacionados con las siguientes temáticas:

- Trato diferenciado respecto del PT, sancionado por la misma conducta 5 meses antes.
- Indebida escisión de una conducta única en 47 infracciones autónomas.
- Indebida individualización de la sanción y vulneración al principio de proporcionalidad.
- Omisión de juzgar con base en el principio de autoorganización partidista y los efectos declarativos del registro.
- Falta de fundamentación y motivación de la matriz sancionatoria.
- Falta de exhaustividad en el examen individual de las 47 conductas.
- Doble valoración de la pluralidad de comunicaciones.
- Límite por el principio de no reformar en perjuicio.

4.1.6. Cuestión a resolver

16. Esta Sala Superior debe determinar si la autoridad responsable procedió correctamente al tener por acreditadas las infracciones atribuidas al partido recurrente y en su caso, si el análisis que llevó a cabo para calificarlas, individualizar e imponer las sanciones se ajustan al marco jurídico aplicable.

4.1.7. Decisión

Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la resolución reclamada porque, contrario a lo que hace valer el recurrente: i. la aprobación de las modificaciones de los órganos directivos partidistas no releva a Movimiento

⁵ Las multas específicas se precisan en las páginas 89 a 93 de la resolución controvertida.

⁶ Los planteamientos del recurrente, en lo particular se expondrán al realizarse el estudio atinente.

Ciudadano de la obligación de informarlas en el plazo previsto para el citado fin; **ii.** la vista, el emplazamiento y la resolución consideraron cuarenta y siete incumplimientos que derivaron en similar número de infracciones y sanciones, por lo que no se podía considerar una infracción y sanción global como aconteció en el caso del Partido del Trabajo; **iii.** se realizó el examen exhaustivo de las cuarenta y siete conductas; **iv.** la matriz sancionatoria sí se encuentra fundada y motivada; y **v.** resulta correcta la calificación de las faltas y la individualización de las sanciones.

4.2. Justificación de la decisión

4.2.1. Marco normativo

17. El artículo 41, párrafo tercero, Base I, penúltimo párrafo, de la CPEUM establece que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.
18. A su vez, el numeral 44, apartado 1, inciso j), de la LGIPE prevé que, entre otras atribuciones, el INE tiene la de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego a la citada Ley.
19. Por otra parte, el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la LGPP dispone que es una obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
20. A su vez, en el inciso f), del referido precepto legal, se establece como deber de los partidos políticos, mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos partidarios; y, en el inciso l), se regula la obligación de los partidos políticos de comunicar al INE, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo respectivo por el partido político.

21. Esta Sala Superior considera importante precisar que, la última obligación se encuentra regulada ampliamente en el Reglamento de Registro⁷, particularmente, en el artículo 30, apartado 1, en el cual se prevé que, una vez concluido el procedimiento de cambio en la integración de los órganos directivos partidistas nacionales o estatales, su representante legal o su representante ante el Consejo General del INE contarán con **un plazo de diez días hábiles para informar por escrito a la DEPPP** los cambios respectivos.
22. De la normativa referida se advierte que los partidos políticos tienen el deber de comunicar a la autoridad administrativa electoral nacional, las modificaciones en la integración de sus órganos partidarios derivadas de los acuerdos aprobados en las respectivas sesiones partidistas; tal obligación es relevante porque permite a la autoridad conocer y tomar nota de la actualización de la información relativa a las dirigencias partidistas en sus órdenes: nacional; estatal y municipal.
23. En el caso de MC, de sus estatutos⁸ y su Reglamento de los Órganos de Dirección⁹ se advierte una estructura conformada por órganos de dirección de carácter nacional, estatal y municipal, por tanto, el partido político tiene la obligación de informar las modificaciones que realicen a aquellos, de modo que su incumplimiento, genera una sanción.
24. Esta Sala Superior ha sustentado que el **principio de tipicidad** en el ámbito electoral, aunque comparte elementos con la materia penal, cuenta con matices distintos que encuentran justificación precisamente en la naturaleza de la materia y las conductas que son objeto de sanción. Ello debido al gran número de comportamientos que pueden derivar en un incumplimiento de obligaciones o violación a prohibiciones a cargo de los sujetos que intervienen en el ámbito electoral.¹⁰

⁷ En los artículos 5 y 6, del Reglamento de Registro se prevé que la comunicación atinente a las modificaciones en la conformación de los órganos partidistas debe cumplir varios requisitos y presentarse por conducto de determinados funcionarios partidistas o sus representantes. A su vez en los numerales 29 a 44 se regula el procedimiento para el registro de las modificaciones.

⁸ Artículo 12, apartados 1, 2 y 3.

⁹ Artículo 2, apartados 1, 2 y 3 del Reglamento de los Órganos de Dirección de Movimiento Ciudadano.

¹⁰ Jurisprudencia 30/2024 de rubro *PRINCIPIO DE TIPICIDAD. SU EXPRESIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL*. Consultable en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, 2024, pp. 119 y 120.

25. En este sentido, el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador político-electoral no es absoluto, por lo que el tipo administrativo se expresa a través de normas que: **a)** contienen obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos en materia electoral, **b)** comprenden un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye una infracción, y **c)** prevén un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber vulnerado una prohibición, o por haber incumplido una obligación.¹¹
26. Así, puede concluirse que, en materia sancionadora electoral, no es indispensable que la conducta infractora se encuentre descrita de forma expresa en la norma; basta que el marco jurídico respectivo establezca con claridad una **obligación o deber de cuidado** a cargo del sujeto que interviene, cuyo incumplimiento o inobservancia derive en la hipótesis sancionadora.
27. De ahí que sea factible imponer responsabilidad directa por las acciones u omisiones que transgredan los fines y principios que están obligados a observar.

4.2.2. Caso concreto.

28. El estudio de los agravios se realizará en dos apartados, debido a los temas que se plantean: El primero abordará los relacionados con la existencia de las infracciones y el segundo, aquellos vertidos sobre la calificación e individualización de las sanciones. El análisis será conjunto, sin que lo anterior genere perjuicio a MC¹².

4.2.2.1. Infracciones

4.2.2.1.1. Omisión de juzgar con base en el principio de autoorganización partidista y los efectos declarativos del registro.

29. Esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de inconformidad, mediante los cuales MC refiere que la resolución controvertida realiza una indebida interpretación del marco constitucional que tutela el derecho de

¹¹ Similar criterio se estableció en los SUP-RAP-63/2026 y SUP-RAP-989/2025.

¹² Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, en contravención de la Jurisprudencia 12/2023 de rubro: DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE, porque las designaciones, modificaciones, sustituciones y renunciaciones derivadas de los órganos internos de los partidos políticos constituyen actos válidos y eficaces que producen efectos jurídicos de forma inmediata desde su aprobación interna.

30. Por lo que, en concepto de MC, la obligación de comunicar los mencionados cambios al INE dentro del plazo de 10 días hábiles tiene una naturaleza declarativa, de publicidad y control archivístico, más no una constitutiva de validez, lo cual demuestra que la regularidad de la vida interna del partido se mantuvo intacta, por lo que sancionar un rezago en la tramitación formal del archivo equivale a penalizar el ejercicio del derecho de autoorganización, en contra de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM.
31. Ese argumento es infundado, debido a que **parte de una premisa equivocada**, ya que la validez inmediata de las designaciones, modificaciones, sustituciones y renunciaciones de los órganos internos partidistas y la producción de efectos jurídicos inmediatos derivados de su aprobación en sede partidista, en modo alguno es una causa excluyente de la infracción determinada por la responsable porque en la normativa aplicable, no se contempla como tal.
32. Al efecto, el derecho de autoorganización partidista previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, de la CPEUM; y 23, numeral 1, inciso c), de la LGPP no entra en conflicto o tensión con la obligación particularmente establecida en los artículos 25, numeral 1, inciso I) de la referida Ley y con el numeral 30, párrafo 1, del Reglamento de Registro, consistente en el deber de informar a la autoridad administrativa electoral nacional en el plazo de diez días hábiles sobre las modificaciones en la integración de los órganos partidistas.
33. Por otra parte, la Jurisprudencia 12/2023 está referida, en esencia, a que las modificaciones de los documentos básicos de los partidos políticos surten plenos efectos internos, a partir de que resultan aprobados por el órgano

partidista respectivo, criterio que MC pretende trasladar a las modificaciones en la integración de sus órganos directivos partidistas, para demostrar su validez, sin embargo, lo cierto es que la resolución controvertida en modo alguno cuestionó que no se ajustaran a la normativa partidista, dado que la materia de análisis fue la falta de comunicación oportuna al INE de los mencionados ajustes, por lo que el aludido criterio jurisprudencial no releva la obligación que tenía MC de informar de las mencionadas modificaciones.

34. Por tanto, para la existencia de la infracción resulta irrelevante que las designaciones, sustituciones y renunciaciones de los órganos partidistas produzcan efectos desde su aprobación, dado que MC incumplió el deber de informar al INE en el plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 10 del Reglamento de Registro.
35. En ese sentido, la responsable no afectó el derecho de autoorganización partidista, porque en modo alguno dejó sin efectos los actos en los cuales se realizaron modificaciones a los órganos de dirección nacionales y estatales, sino que el pronunciamiento sobre la existencia de la conducta e infracciones, así como la imposición de las sanciones atendió a la comunicación extemporánea al INE de los referidos ajustes.
36. Finalmente, **se desestima** el planteamiento mediante el cual MC sostiene que, con independencia del retraso en la comunicación, la responsable debió considerar que informó de las modificaciones y que, por ello, no se actualiza una infracción porque finalmente cumplió con la obligación de informar al INE y de remitir la documentación atinente.
37. Lo anterior es así, porque el recurrente soslaya que la infracción se actualizó porque no se presentó el aviso de las modificaciones en la integración de los órganos de dirección partidistas, dentro de la temporalidad de diez días prevista para tal efecto, para lo cual se debe considerar que, la referida obligación tiene como finalidad la observancia de los principios de certeza y legalidad que rigen la función electoral, además de garantizar la eficacia de las funciones de vigilancia, verificación y registro encomendadas al INE, de ahí que la presentación del informe y la remisión de la documentación con posterioridad, no exime al recurrente de cumplir en tiempo con la referida obligación, por ende, no le asiste la razón.

4.2.2.2. Calificación de la falta e individualización de sanciones.

4.2.2.2.1. Indebida escisión de una conducta única en cuarenta y siete infracciones autónomas y presunto trato diferenciado con respecto al PT.

38. Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio mediante el cual MC refiere que la responsable fragmentó en cuarenta y siete infracciones autónomas lo que el procedimiento trató como una conducta única, fragmentación que afirma, apareció por primera vez en el apartado de individualización.
39. Lo infundado del agravio radica en que el recurrente parte de una idea equivocada, en razón de que, **en la vista¹³ que la DEPPP dio a la UTCE se precisó el posible incumplimiento de MC** a lo ordenado en el artículo 25, numeral 1, incisos f) y i) de la LGPP que establecen la obligación de mantener en funcionamiento a sus órganos estatutarios y comunicar al INE los cambios en la integración de los citados órganos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se adoptó el citado acuerdo, **respecto de cuarenta y siete sesiones ordinarias y extraordinarias de diversos órganos de MC¹⁴.**
40. Derivado de la vista, la UTCE a través de su encargado de despacho, mediante acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco determinó: el registro del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/146/2026; la admisión; **y el emplazamiento a MC corriéndole traslado con las constancias respectivas.** Al respecto, el recurrente contestó el emplazamiento el dos de octubre del referido año. A su vez, el inmediato siete de octubre, el mencionado encargado de despacho de la UTCE acordó vista de alegatos a MC, quien presentó el escrito respectivo, el dieciséis de octubre.
41. Por lo que resulta infundado que en la resolución controvertida se fragmentara la conducta que se le atribuye en cuarenta y siete infracciones, toda vez que desde la vista y el emplazamiento MC tuvo conocimiento de la presunta

¹³ Consultable a fojas 2 a 13 del expediente electrónico del procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/146/2026.

¹⁴ Resulta importante precisar que, si bien en el oficio de la DEPPP relativa a la vista a la UTCE, a fojas 3 a 7 se alude a cuarenta eventos partidistas, lo cierto es que, en realidad se trata de cuarenta y siete, en razón de que, en el numeral 24 se relacionan siete eventos partidistas más.

vulneración al tipo administrativo con motivo de su conducta y **que el referido proceder se presentó en cuarenta y siete eventos partidistas diferentes.**

42. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que, si MC comunicó de forma extemporánea, en distintos momentos, la modificación de sus órganos de dirección partidistas nacionales y estatales, entonces la vulneración a la referida disposición se actualiza con motivo de cada retraso, es decir, que toda comunicación realizada fuera de la temporalidad atinente resulta independiente, en tanto que ocurrieron en temporalidades y con duraciones diferentes.
43. De ahí que MC parta de una idea equivocada, porque pasa por alto que cada presentación extemporánea de la comunicación atinente a la modificación en la integración de sus órganos partidistas derivó en la actualización de una infracción diversa y autónoma.
44. Tampoco puede considerarse que se trata de una sola infracción al tratarse de una conducta continuada como lo aduce el recurrente, en tanto que, el numeral 456 apartado 1, inciso a), de la LGIPE atinente a las infracciones de los partidos políticos, en modo alguno regula que la conformación de varios hechos derive en una sola falta y sanción, sobre todo cuando el eje rector derivado de los artículos 25, párrafo 1, inciso I, de la LGPP y 30, apartado 1, del Reglamento de Registro consiste precisamente en que cada comunicación extemporánea actualizó una infracción distinta.
45. Por otra parte, el recurrente parte de una idea equivocada al exponer que, para efectos de la acreditación de la infracción y de la imposición de la sanción, la responsable debió seguir el criterio que sustentó en la resolución INE/CG145/2026, en el cual el sujeto sancionado fue el Partido del Trabajo, en el cual, con motivo de cinco presentaciones extemporáneas, por cuestión metodológica determinó analizar las referidas conductas como una sola infracción, lo cual derivó en la imposición de una sanción única.
46. Esta Sala Superior considera que **no asiste la razón** a MC porque si bien se trata de la misma conducta, consistente en la presentación extemporánea de la comunicación atinente a la modificación en la integración de sus órganos partidistas, lo cierto es que, **existe una diferencia relevante** que radica precisamente en el número de informes, para lo cual se debe tener presente

que, en el caso del PT fueron **cinco** comunicaciones extemporáneas, mientras que, MC incurrió en **cuarenta y siete** informes presentados fuera de la temporalidad prevista para el citado efecto y con distintas duraciones.

47. Por lo tanto, se advierte que existe una distinción relevante en el número de ocasiones en que el PT y MC vulneraron el tipo administrativo previsto en los artículos 25, párrafo 1, inciso I, de la LGPP y 30, apartado 1, del Reglamento de Registro, además de que el recurrente tampoco expone argumentos para demostrar que, efectivamente, los supuestos de hecho, son idénticos, particularmente, en el volumen de las conductas que derivaron en las infracciones, aunado a que tampoco se advierte identidad en la temporalidad del retraso de las comunicaciones, por lo que no resulta aplicable el criterio sustentado por la responsable en la resolución INE/CG145/2026.
48. Por otro lado, esta Sala Superior considera **infundado** el planteamiento formulado por el recurrente mediante el cual aduce que, la primera diferencia recae sobre la unidad de imputación (singularidad o pluralidad de las faltas), debido a que en la resolución INE/CG145/2026, la responsable fijó una regla de alcance general: informar fuera de plazo varios cambios de órganos directivos, en distintas temporalidades constituye una falta singular y no una pluralidad de infracciones, regla que no se aplicó a MC, sin que el acto impugnado explique la razón.
49. El planteamiento **se desestima** porque contrario a lo referido por el apelante, en la resolución INE/CG145/2026, en modo alguno el INE estableció una regla de carácter general de observancia obligatoria para todos los partidos políticos nacionales, debido a que no existe disposición normativa que regule el supuesto referido por el promovente, es decir que la comunicación extemporánea de las modificaciones en la integración de órganos partidistas de dirección nacionales y estatales, con independencia del volumen o de ocasiones en que se actualizó la vulneración a la obligación de informar, debe analizarse como una sola infracción (falta singular) y que derive en la imposición de una sanción única.
50. Además de que, en la resolución INE/CG145/2026, el Consejo General del INE tampoco determinó como regla general que, en el caso de la presentación de cinco o más comunicaciones extemporáneas, procedía su análisis como

una sola infracción y por consecuencia, resultaba aplicable la imposición de una sanción global, por lo que, el análisis y resolución debe atender a las particularidades y circunstancias en que se actualizó la conducta atribuida a MC y no a lo decidido respecto de un partido político diferente.

51. Por otra parte, esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de disenso, mediante el cual el recurrente sostiene que, en el caso del PT, la responsable consideró que la falta acreditada no se consideró sistemática ni reiterada, al tratarse de la comisión de una infracción determinada; y, respecto de MC se sostiene en la resolución controvertida que, las conductas evidencian una reiteración de incumplimientos en distintos momentos y por tal circunstancia descartó la amonestación pública.
52. Lo anterior es así, porque con independencia de lo decidido por el Consejo General del INE en la resolución INE/CG145/2026, respecto del PT en el apartado relativo a la reiteración de la infracción o la vulneración sistemática de las normas, lo cierto es que, en la citada determinación y en la resolución ahora controvertida, las conductas que derivaron en las infracciones respectivas, fueron sancionadas con multas, es decir, que lo referido por el recurrente como diferencia en el tratamiento a la conducta del PT, en modo alguno se tradujo en la imposición de una amonestación pública, por lo que se desestima el planteamiento referido.
53. Esta Sala Superior considera **ineficaz** el planteamiento de MC mediante el cual refiere que otra diferencia recae en la duración del incumplimiento, porque en el caso del PT la resolución INE/CG145/2026 establece que dos de los retrasos alcanzaron tres años cinco meses y tres años seis meses y en la resolución controvertida, el retraso mayor es de quinientos noventa y seis días hábiles, aunado a que, la responsable impuso al PT una multa de 1,000 UMA, equivalente a \$108,540.00 pesos y, a MC cuarenta y siete multas distintas que suman 6,150 UMA, equivalentes a \$648,206.25 pesos y la diferencia proviene de la unidad de imputación exigida para cada procedimiento.
54. Lo anterior es así, porque el recurrente pasa por alto que las circunstancias y particularidades de los incumplimientos del PT y de MC son diferentes, por lo que no procedía un análisis similar por la responsable, además de que sólo considera la duración del retraso en la presentación extemporánea de las

comunicaciones de modificaciones a la integración de los órganos partidistas, pero no las ocasiones en que se actualizó tal conducta por el proceder de ambos partidos políticos y que en el caso del recurrente fue en cuarenta y siete ocasiones, de ahí que se impusieran multas distintas, máxime que, en el caso del PT, la responsable analizó las cinco comunicaciones extemporáneas como una sola infracción.

55. Esta Sala Superior considera **infundado** el planteamiento mediante el cual el recurrente aduce que, el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la LGIPE fija el catálogo de sanciones aplicables a los partidos políticos y establece, en su fracción II, la multa de hasta diez mil UMA, sin que prevea la multiplicación de ese catálogo por el número de actos que integran una conducta infractora, ni la acumulación aritmética de multas en un procedimiento.
56. Lo anterior es así, porque el recurrente parte de la idea equivocada de que, en el catálogo de sanciones del artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II debe preverse, entre otras cosas, lo relativo al número de actos que conforman una conducta infractora para efecto de determinar la sanción atinente, cuando lo cierto es que en la especie, el tipo administrativo se encuentra establecido en los numerales 25, párrafo 1, inciso I) de la LGPP y 30, apartado 1, del Reglamento de Registro, por lo que, la actualización deriva en una infracción y, si en el caso, MC incurrió en la comunicación extemporánea de cuarenta y siete modificaciones a los órganos directivos nacionales y estatales, entonces se configura un similar número de infracciones.
57. Por otra parte, se **desestima** el planteamiento de MC mediante el cual sostiene que, la obligación incumplida, es la prevista en el artículo 25, numeral 1, incisos a), f) y I) de la LGIPE, en relación con el artículo 30 numeral 1, del Reglamento de Registro, es decir, un deber de mantener informada a la autoridad sobre la integración de los órganos directivos, cuyo incumplimiento configura una conducta atribuible, además de que, las cuarenta y siete conductas recibieron una calificación idéntica, es decir, se estimaron culposas, se descartó: el dolo, el beneficio económico y la reincidencia; y a todas se aplicó el mismo tabulador, en tal sentido, conductas que comparten sujeto, norma infringida, bien jurídico, calificación y grado de responsabilidad no constituyen infracciones distintas.

58. Lo anterior es así, porque el recurrente pretende trasladar los elementos de la calificación de la falta y de la individualización de la sanción para evidenciar que sólo se actualizó una conducta infractora, cuando lo cierto es que, soslaya lo establecido en los artículos que regulan el tipo administrativo, el cual se actualizó en cada ocasión en que MC presentó de forma extemporánea la comunicación de modificación en la integración de sus órganos directivos partidistas, por lo que lo referido por el apelante resulta irrelevante para la configuración de las cuarenta y siete infracciones determinadas por la responsable, en tanto no demuestra que tal proceder fuera incorrecto.
59. Por otra parte, se considera **infundado** el planteamiento, mediante el cual MC sostiene que, en el precedente del PT, la responsable estimó que la comisión de infracciones en varias temporalidades no conlleva pluralidad de infracciones o faltas administrativas, por lo que el tratamiento unitario no es un temperamento que la normativa impida, sino el criterio que la autoridad había adoptado para una conducta similar, aunado a que, el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE confirma la conclusión, porque entre los elementos que la responsable debe considerar para fijar la sanción se encuentra “la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas”, además de que la pluralidad opera como factor de graduación dentro de la sanción y no como autorización para multiplicar el número de sanciones.
60. Lo anterior es así porque lo decidido en la resolución INE/CG145/2026 y la forma en que la responsable determinó su análisis, en modo alguno constituye una regla de carácter general e inmutable, además de que, las circunstancias y particularidades en que se verificó la comisión de las infracciones en uno y otro caso son diferentes, aunado a que en el caso del PT incurrió en cinco comunicados extemporáneos de modificaciones a los órganos partidarios, mientras que, MC incumplió en cuarenta y siete ocasiones la obligación de informar los ajustes atinentes a la integración de sus órganos partidarios y, en el caso, la responsable motivó debidamente su decisión atinente a que cada conducta derivó en la actualización de una infracción y en la imposición de una sanción distinta.
61. Por último, esta Sala Superior considera **ineficaz** el planteamiento mediante el cual MC aduce que, si cada comunicación extemporánea constituyera una infracción autónoma con su catálogo de sanciones, el límite aplicable sería de

diez mil UMAS multiplicado por 47, un tope legal que puede multiplicarse por el número de actos que la autoridad decida contar deja de ser un tope.

62. Lo anterior es así, en primer lugar, porque MC no demostró que, las cuarenta y siete ocasiones en que presentó de forma extemporánea la comunicación atinente a las modificaciones de su estructura directiva partidista, sólo actualizan una infracción, es decir, no derrotó las consideraciones y conclusión de la responsable, aunado a que, tampoco explica los supuestos sobre los topes legales que refiere y de qué forma operan, al limitarse a realizar planteamientos genéricos.

4.2.2.2.2. Doble valoración de la pluralidad de comunicaciones.

63. Esta Sala Superior considera **infundado** el planteamiento mediante el cual MC aduce que, la pluralidad de comunicaciones extemporáneas fue empleada dos veces y con efectos acumulativos, para escindir la conducta en cuarenta y siete infracciones autónomas y multiplicar por ese número las multas y, después como circunstancia agravante en el apartado de individualización, bajo el rubro de reiteración previsto en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE, es decir, que si cada comunicación extemporánea constituye una infracción autónoma que se sanciona por separado, la pluralidad ya quedó valorada en el número de sanciones y no puede computarse como circunstancia que incrementa la severidad de cada una.
64. Este órgano jurisdiccional considera que el recurrente parte de una premisa equivocada, al considerar que la pluralidad de comunicaciones extemporáneas fue utilizada para escindir la conducta en cuarenta y siete infracciones, porque pasa por alto que cada ocasión en la cual presentó un informe fuera del plazo respectivo, derivó en la actualización de una infracción autónoma e independiente conforme lo establecido en los artículos 25 de la LGPP y 30 del Reglamento de Registro, es decir, que la presunta utilización de la pluralidad en un primer momento para la escisión que refiere carece de sustento, debido a que en realidad las infracciones atienden al número de ocasiones en que presentó de forma extemporánea las comunicaciones citadas que, en el caso fueron cuarenta y siete y que deben considerarse autónomas e independientes.

65. Por otra parte, si bien la responsable refirió la pluralidad en el apartado de la individualización de la sanción, para la calificación de la gravedad, este órgano jurisdiccional considera que tal proceder no resulta incorrecto, en tanto que, tiene la obligación de analizar todas las circunstancias que rodearon la actualización de las infracciones, por lo tanto, resulta válido que haya valorado el número total de incumplimientos (cuarenta y siete) para concluir que el proceder de MC derivó en una calificación de gravedad ordinaria, máxime que, si en un primer momento se determinaron las referidas infracciones, ello es consecuencia de las conductas desplegadas por el recurrente.
66. Por lo tanto, resulta **ineficaz** el planteamiento de MC, mediante el cual aduce que descartada la reincidencia y consumada la pluralidad en el número de sanciones, no subsiste elemento que justifique situar los montos por encima del mínimo legal; su ineficacia radica en que la pluralidad considerada por la responsable para la calificación de la falta no fue desestimada, por lo que no puede considerarse una sanción mínima como lo es una amonestación pública.
67. Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio mediante el cual MC refiere que, el acto impugnado sitúa la consumación de cada infracción en el momento en que venció el plazo sin que la comunicación se presentara y aplica el valor de la UMA vigente en esa fecha, por lo que conforme al citado criterio un oficio recordatorio de cumplimiento de obligaciones a MC de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, posterior a la consumación, no puede incrementar el grado de responsabilidad de la conducta ya consumada.
68. Lo anterior es así porque, contrario a lo referido por el recurrente, el oficio referido en modo alguno aumenta la responsabilidad de la conducta, para lo cual se debe considerar que mediante el citado documento se conminó a MC a informar al INE la modificación en la integración de sus órganos de dirección, en atención a la proximidad de los periodos de renovación estatutaria, pero sin que, se estableciera algún pronunciamiento en el sentido de incrementar la responsabilidad o las sanciones en caso de incumplimiento, aunado a que el Consejo General del INE sí valoró el referido oficio, pero no en los términos aducidos por el recurrente, sino para efecto de la actualización de las infracciones.

4.2.2.2.3. Falta de exhaustividad en el examen individual de las 47 conductas.

69. Esta Sala Superior considera que **no asiste** la razón a MC en el planteamiento mediante el cual refiere que la resolución reconoció que los actos partidistas “fueron adoptados por órganos partidistas de MC ubicados en diversas entidades federativas del país”, sin embargo, esa diferencia no produjo consecuencias en la cuantificación, es decir, que una comunicación relativa a una convención estatal recibe tratamiento similar que una relativa a una sesión de un órgano nacional, cuando el modo de ejecución es distinto en cada supuesto.
70. Lo **infundado** del planteamiento radica en que MC parte de una premisa incorrecta, debido a que, la LGPP, la LGIPE y el Reglamento de Registro no establecen que para la cuantificación de las sanciones se debe atender al origen del incumplimiento, es decir, si derivó de una convención nacional o estatal la falta de comunicación oportuna de las modificaciones de sus órganos partidistas en los referidos niveles, aunado a que, en la resolución controvertida la responsable distinguió si la comunicación extemporánea involucraba órganos partidistas de carácter nacional o estatal para la actualización de la conducta, pero no para efectos de la individualización de las sanciones, porque para ésta se atendieron los parámetros de temporalidad y de intencionalidad.
71. Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera **infundado** el planteamiento por el cual el recurrente expone que la responsable fundó la elección de la sanción económica en la necesidad de reflejar “las particularidades temporales y subjetivas de cada incumplimiento”, las cuales no fueron examinadas en cada caso.
72. Al efecto, **no asiste la razón** a MC, porque para la imposición de las multas atinentes a las 47 infracciones determinadas por la responsable, se consideraron los parámetros relativos a la temporalidad, es decir, la duración del incumplimiento de la obligación de comunicar las modificaciones a los órganos directivos nacionales y estatales, así como la intencionalidad, por lo que adversamente a lo referido por el recurrente sí se analizó cada conducta acorde a sus particularidades y circunstancias, conforme a los citados

parámetros para efecto de la imposición de las sanciones específicas, de ahí que la responsable no contraviene el principio de exhaustividad.

4.2.2.2.4. Falta de fundamentación y motivación de la matriz sancionatoria.

73. Esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de inconformidad porque, adversamente a lo referido por el recurrente, la responsable sí expuso los fundamentos y motivos que sustentan la matriz de graduación o base de graduación, en tanto que, aludió al artículo 456, numeral 1, inciso a), de la LGIPE respecto del catálogo de sanciones a imponer cuando se trata de partidos políticos, entre las cuales se ubica la multa de hasta 10,000 UMAS; así como al artículo 458, párrafo 5 del citado ordenamiento, el cual prevé que para la individualización de sanciones, se debe considerar la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que ésta sea de contenido patrimonial.
74. Asimismo, la responsable refirió las resoluciones INE/CG-144/2026 e INE/CG-145/2025 para efecto de destacar los casos en que procede la imposición de una sanción económica y en cuáles una multa, además de citar las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional en los recursos de apelación: SUP-RAP-373/2016 y SUP-RAP-3/2024; el primero relativo al establecimiento de una metodología progresiva para sancionar registros extemporáneos; y, el segundo, en el que se decidió que, cuando la metodología de cuantificación no se encuentra prevista en la normativa, la autoridad debe motivar reforzadamente su decisión. Además, el Consejo General del INE al establecer la metodología de la graduación consideró dos parámetros: la duración del retraso y la intencionalidad.
75. La responsable precisó que los intervalos temporales no corresponden a períodos procedimentales previstos en la normativa ni crean modalidades distintas de la infracción; su finalidad consiste en ordenar y comparar las

cuarenta y siete conductas conforme a la prolongación temporal del incumplimiento y establecer una progresión sancionadora verificable.

76. El primer intervalo comprende retrasos de uno a treinta días y corresponde a comunicaciones efectuadas dentro del mes inmediato posterior al vencimiento; al tratarse de las dilaciones de menor duración, se les asigna el monto inferior de cada categoría de intencionalidad.
77. El segundo intervalo comprende retrasos de treinta y uno a noventa días y corresponde a incumplimientos que se prolongaron hasta por tres meses, lo que representa una afectación temporal mayor frente al primer grupo.
78. El tercer intervalo comprende retrasos de noventa y uno a trescientos sesenta y cinco días, durante los cuales la información institucional permaneció desactualizada por un período sustancial.
79. El último intervalo comprende retrasos superiores a trescientos sesenta y cinco días, en los que el incumplimiento se prolongó por más de un año, ampliando el período durante el cual la autoridad no contó oportunamente con información actualizada.
80. El Consejo General del INE sostuvo que la utilización de estos rangos permite tratar de manera uniforme las conductas con una duración comparable y, al mismo tiempo, distinguir los retrasos breves de aquellos que se prolongaron durante meses o años.
81. En cuanto a los montos, para las conductas culposas se establece una progresión de 100, 125, 150 y 200 UMA. La cantidad de 200 UMA se utiliza como límite superior de las conductas culposas, considerando como referente orientador la relación proporcional derivada de la resolución INE/CG145/2026, sin asumir que dicho precedente hubiera establecido un monto por cada comunicación. A partir de ese parámetro superior, se establecen montos menores para los retrasos de menor duración, la progresión de 100 a 125 UMA entre el primero y el segundo intervalo refleja el tránsito de una dilación breve a otra que puede prolongarse hasta tres meses; el incremento a 150 UMA responde a una afectación que se extiende por más de tres meses y hasta un año; y la cantidad de 200 UMA se reserva para retrasos superiores a un año.

82. Por lo que, la responsable estableció los siguientes parámetros:

Duración del retraso	Conducta culposa
De 1 a 30 días	100 UMA
De 31 a 90 días	125 UMA
De 91 a 365 días	150 UMA
Más de 365 días	200 UMA

83. Por lo que, contrariamente a lo sostenido por MC la resolución controvertida sí justifica porque un desfase de treinta y un días merece un incremento de 125 UMA y un retraso superior al año debe tasarse en 200 UMA; en tanto que atiende a los parámetros de temporalidad y de intencionalidad, particularmente, a la prolongación del incumplimiento, es decir, que la responsable estableció una graduación proporcional entre la duración del incumplimiento y el monto de las sanciones.
84. En la lógica referida, el establecimiento de una sanción de 125 UMA guarda relación directa con un incumplimiento mayor a un mes y menor a tres meses; mientras que la sanción de 200 UMA en realidad corresponde a la duración más prolongada, la cual se considera a partir de un año y días, respecto del deber que tenía el recurrente de informar las modificaciones a sus dirigencias nacionales y estatales.
85. Por otra parte, el recurrente parte de una idea incorrecta porque, si bien la responsable consideró la resolución INE/CG145/2025 relativa a cinco actos partidistas y retrasos de distinta duración del PT, lo cierto es que tampoco estableció una tarifa de 200 UMA por cada comunicación, pues el Consejo General del INE analizó los hechos como una sola infracción e impuso una multa global, de ahí que, la relación aritmética resultante de dividir 1,000 UMA entre las cinco comunicaciones analizadas en dicho precedente podía emplearse sólo como parámetro orientador de proporcionalidad, pero no como una fórmula vinculante o de aplicación automática.
86. Esto es, la responsable no estableció una tarifa promedio de 200 UMA por evento, debido a que impuso una sanción global de 1000 UMA por las cinco omisiones, por lo que no incurrió en falta de motivación, en tanto que expuso las razones para establecer la relación entre la temporalidad y el monto de la sanción a imponer, de conformidad con la duración del incumplimiento de la obligación de informar las modificaciones a sus órganos directivos nacionales y estatales.

87. Por último, esta Sala Superior considera **infundado** el planteamiento mediante el cual MC sostiene que, las conductas se realizaron entre 2022 y 2025 y el tabulador se creó en la resolución de tres de septiembre, por lo que cuando se presentaron las comunicaciones no existía parámetro publicado o previsible, que asociara un número de días de retraso a un monto de UMA.
88. Lo anterior porque, respecto de la conducta que derivó en la imposición de las multas la normativa no exige el establecimiento de una graduación de sanciones al momento de su comisión, sino que conforme al criterio sustentado por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-3/2024, cuando la metodología de cuantificación no se encuentra prevista en la normativa, la autoridad debe motivar reforzadamente su decisión, lo cual aconteció en el caso.
89. Por lo que, carece de sustento el planteamiento del recurrente atinente a que el artículo 14 constitucional prohíbe dar efecto retroactivo a una disposición en perjuicio de persona alguna, en tanto que, el establecimiento de la matriz de graduación válidamente puede establecerse de forma posterior a la comisión de la infracción, una vez que la responsable determine la actualización de la conducta y que amerita la imposición de sanciones, consistentes en multas, sin que ello implique una aplicación retroactiva de la referida matriz.
90. Aunado a que, en todo caso la previsión de la obligación consistente en la comunicación oportuna de las modificaciones en la conformación de sus órganos directivos partidistas se encontraba vigente en los artículos 25, párrafo 1, inciso I) y 30, apartado 1 de la LGPP, por lo que no se advierte una aplicación retroactiva de la normativa en perjuicio de MC.

4.2.2.2.5. Indebida individualización de la sanción y vulneración al principio de proporcionalidad.

91. Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio por el cual MC refiere que, cumplió con la obligación de informar, debido a que la DEPPP recibió, revisó, validó y procedió a inscribir formalmente cada uno de los cuarenta y siete actos partidistas en los registros oficiales del INE, por lo que el retraso en la entrega de la documentación constituye una irregularidad formal y procedimental, la cual fue subsanada por MC antes del inicio del procedimiento sancionador.

92. Lo anterior es así porque, el recurrente parte de una idea equivocada, al considerar que sólo incurrió en un retraso en la entrega de la documentación atinente a los cuarenta y siete actos partidistas en los cuales se efectuaron modificaciones a la integración de los órganos partidistas nacionales y estatales, cuando la responsable precisó que la actualización de la infracción se configuró, a partir de que, se informó de los referidos ajustes al INE fuera de la temporalidad expresamente prevista en el artículo 30, apartado 1, del Reglamento de Registro, es decir, con posterioridad a los diez días a la realización del evento partidista, por lo que resulta irrelevante si el registro aconteció de forma previa al inicio del procedimiento ordinario sancionador, en tanto que lo destacado radica en que el aviso se presentó de forma extemporánea.
93. Adversamente a lo referido por MC con su proceder inobservó los principios de certeza y legalidad que rigen la función electoral, además de garantizar la eficacia de las funciones de vigilancia, verificación y registro encomendadas al INE, conducta que se actualizó en cuarenta y siete ocasiones, por lo que carece de sustento lo referido por la parte recurrente, en el sentido de que, la imposición de cualquier sanción pecuniaria o gravosa resulta desproporcionada, excesiva y punitiva, en contravención del artículo 22 de la CPEUM; toda vez que se acreditó la conducta que derivó en las infracciones referidas, las cuales no podían reducirse a la imposición de una amonestación pública como aconteció en el caso de la resolución INE/CG144/2026, en la cual la conducta denunciada sólo derivó en la comisión de una infracción, lo cual no ocurrió en la especie.
94. En el caso, MC contravino lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 1, inciso I) de la LGPP y 30, apartado 1, del Reglamento de Registro, en cuarenta y siete ocasiones, lo cual derivó en la imposición de multas por cada infracción, lo que se estima ajustado a Derecho, porque la determinación de amonestaciones públicas no correspondería en forma proporcional con la magnitud de las infracciones, aunado a que, conforme a la resolución INE/CG145/2026, la actualización de la infracción hasta en cinco ocasiones ameritaba la imposición de una sanción de carácter económico y si en el caso, la contravención a la obligación referida se actualizó en cuarenta y siete ocasiones, entonces procedía la imposición de sanciones económicas.

95. Por otro lado, esta Sala Superior considera **ineficaz** el planteamiento mediante el cual MC sostiene que, la conducta debió considerarse como una infracción de carácter formal procedimental y, no así de forma sustantiva; porque el recurrente se abstiene de precisar las razones que sustenten su afirmación.
96. Finalmente, este órgano jurisdiccional considera que **no asiste** la razón a MC cuando aduce que, la responsable incurrió en un error argumentativo, al imponer una sanción gravosa, sin acreditar: la existencia de dolo o una voluntad de ocultar información a la autoridad; la obtención de un beneficio político o económico indebido; y, una afectación real y directa a los derechos políticos de la militancia o de la ciudadanía.
97. Lo infundado del planteamiento radica en que MC parte de una premisa incorrecta al considerar que, sólo en caso de que se actualizaran los elementos que refiere procedía la imposición de una sanción, cuando lo cierto es que la determinación de las multas atendió a los parámetros establecidos en los artículos 456, apartado 1 y 458, párrafo 5, de la LGIPE para la calificación de las faltas y la individualización de las sanciones, sin que la parte recurrente exponga las razones para evidenciar que sólo con motivo de la actualización de los elementos que refiere procede la imposición de una sanción.

4.2.2.2.6. Límite por el principio de no reformar en perjuicio.

98. Finalmente, esta Sala Superior considera **ineficaz** el planteamiento de no reformar en perjuicio porque al desestimarse los agravios, en modo alguno se está ordenando revocar la resolución controvertida para efecto de que se modifique el monto de las multas determinadas por la responsable, es decir, MC parte de una idea equivocada, debido a la confirmación de la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, por lo que no resulta aplicable el principio referido.
99. Al haberse desestimado los motivos de agravio planteados por el apelante, lo conducente es **confirmar** el acto combatido.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.